

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00245-00

Demandante: CORPORACION CIMA

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No. 0212

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la mañana (03:30 p.m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 DE MARZO DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00188-00

Demandante: FAISMON SAS

Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP

Auto de trámite No. 0212

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la mañana (02:30 p.m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 DE MARZO DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00202-00

Demandante: DOLCA REGINA PUELLO CAMPO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No. 0211

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (011:30 a.m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 DE MARZO DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150075800.

Demandante: LAURA VIVIANA RODRIGUEZ SARMIENTO Y OTROS

Demandado: NACION – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No. 0190

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 05 de marzo de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de febrero de 2020 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls 135 y 154 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 20 de febrero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 05 de marzo de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

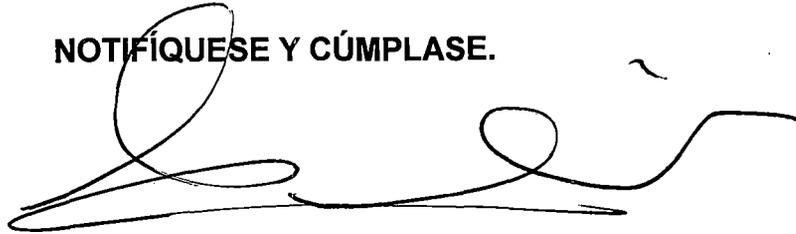
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150042900.

Demandante: BLANCA ALIRIA CASTAÑO VALENCIA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0191

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 02 de marzo de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de febrero de 2020 mediante la cual se declara probada la caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa (fls 185 y 228 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 24 de febrero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 09 de marzo de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190038400

Demandante: SANDRA LORENA NOREÑA RINCÓN Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 121

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) SANDRA LORENA NOREÑA RINCÓN en nombre y representación de su menor hija FARY FAISURI NOREÑA RINCÓN, CARLOS ORLANDO BECERRA QUINTERO en nombre y representación de sus menores hijos DANY ALEJANDRO BECERRA USMA, XIOMARA BECERRA USMA y JUAN DAVID BECERRA TREJOS, ANDERSON STEVEN MONTAÑO NOREÑA, JHONNY MONTAÑO NOREÑA, JEFFERSON ORLANDO BECERRA NOREÑA y JULIET ALEXANDRA BECERRA NOREÑA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor CRISTHIAN DAVID BECERRA NOREÑA (Q.E.P.D) el día 9 de octubre de 2017 de manos de un miembro de la Policía Nacional.

Por otro lado se pone de presente que el apoderado de la parte actora corrigió el verdadero nombre del demandante, DANY ALEJANDRO BECERRA USMA y asimismo ajustó la pretensión del actor en el escrito de subsanación subsanación, aclarando que el nombre de David Alejandro Becerra Usma fue un error mecanográfico.

Por otro lado se pone de presente que el apoderado de la parte actora corrigió el verdadero nombre del demandante, DANY ALEJANDRO BECERRA USMA y asimismo ajustó la pretensión del actor en el escrito de subsanación subsanación, aclarando que el nombre de David Alejandro Becerra Usma fue un erro mecanográfico.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 1 de octubre de 2019 convocando la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 10 de diciembre de 2019 por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.102 y 103 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 9 de octubre de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor CRISTHIAN DAVID BECERRA NOREÑA (Q.E.P.D) visible a 44 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 10 de octubre de 2017 hasta el día 10 de octubre de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 1 de octubre de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando diez (10) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2019; fue declarada fallida, y la constancia de fallida se expidió en la misma fecha, lo que significa que la parte contaba hasta el día 13 de enero de 2020 para ejercer su derecho (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012), siendo ejercido el día 10 de diciembre de 2019 previo al fenecimiento del término legal (fl.33 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
SANDRA LORENA NOREÑA RINCÓN	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 39 C.PPAL.	FL. 25 C.PPAL.
FARY FAISURI NOREÑA RINCÓN	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 39 C.2. Y 39 C.PPAL.	FL. 25 C.PPAL.
CARLOS ORLANDO BECERRA QUINTERO	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 39 C.PPAL.	FL. 29 C.PPAL.
DANY ALEJANDRO BECERRA USMA	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 34 C.2. Y 39 C.PPAL.	FL. 29 C.PPAL.
XIOMARA BECERRA USMA	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 33 C.2. Y 39 C.PPAL.	FL. 29 C.PPAL.
JUAN DAVID BECERRA TREJOS	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 32 C.2. Y 39 C.PPAL.	FL. 29 C.PPAL.
ANDERSON STEVEN MONTAÑO NOREÑA	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.42 C.2. Y 39 C.PPAL.	FL. 26 C.PPAL.
JHONNY MONTAÑO NOREÑA	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 41 C.2. Y 39 C.PPAL.	FL. 27 C.PPAL.
JEFFERSON ORLANDO BECERRA NOREÑA	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 38 C.2. Y 39 C.PPAL.	FL. 28 C.PPAL.
JULIET ALEXANDRA BECERRA NOREÑA	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 37 C.2. Y 39 C.PPAL.	FLS. 30 Y 31 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) SANDRA LORENA NOREÑA RINCÓN en nombre y representación de su menor hija FARY FAISURI NOREÑA RINCÓN, CARLOS ORLANDO BECERRA QUINTERO en nombre y representación de sus menores hijos DANY ALEJANDRO BECERRA USMA, XIOMARA BECERRA USMA y JUAN DAVID BECERRA TREJOS, ANDERSON STEVEN MONTAÑO NOREÑA, JHONNY MONTAÑO NOREÑA, JEFFERSON ORLANDO

BECERRA NOREÑA y JULIET ALEXANDRA BECERRA NOREÑA, por conducto de apoderado judicialen contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho ESNEIDER CABANA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1082856769 y tarja profesional número 263966 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190039400

Demandante: OMAR OSORIO CHALARCA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS

Auto de trámite No. 201

I. RECONOCER PERSONERÍA Y OTRO

Encontrándose el expediente al despacho se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la sociedad la PREVISORA SEGUROS S.A. el día 18 de febrero de 2020, en término (fls.56 a 88 c. ppal.). Se reconoce personería jurídica al abogada DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO identificado con cédula de ciudadanía número 80502749 y tarjeta profesional número 86226 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la PREVISORA SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.61 a 65 c. ppal.).

Asimismo, se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) en oportunidad (5 de marzo de 2020)¹, seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13254413 y tarjeta profesional número 29176 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del INVIAS en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.47 a 54 c. ppal.).

II. VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES

Revisado el memorial del 10 de febrero de 2020 se aprecia que: **i)** la citación de notificación personal del señor FREDY MIGUEL URREGO CRUZ fue enviada correctamente a la dirección consignada en la demanda, pero según constancia de la

¹ Folios 90 a 124 del expediente.

empresa de correspondencia "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ" (fls.48 a 52 c. ppal.), ii) y la citación enviada al señor GIOVANNY DÍAZ PEÑA se aprecia **incorrectamente** remitida por cuanto fue dirigida al Municipio de Jamundi y en el escrito de la demanda se manifestó que la dirección de este demandado se ubicaba en el Municipio de Andalucía-Valle.

De este modo se requiere al apoderado de la parte actora: i) para que en el término de cinco (05) días retire nuevamente la citación de notificación personal del señor GIOVANNY DÍAZ PEÑA, la envíe a la dirección correcta, y acredite su gestión ante el Despacho. **ii)** Por otro lado, en aras de dar celeridad a la vinculación de estos demandados y a fin de preservar el derecho de defensa de la parte, con sustento en el parágrafo segundo del artículo 291 consagrado la Ley 1564 de 2012, por secretaría elabórese oficio dirigido a la DIAN para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revise sus bases de datos e informe al Despacho alguna dirección o direcciones, en la cual puedan ser notificados los señores FREDY MIGUEL URREGO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.620.457 y al señor GIOVANNY DÍAZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.105.338 (fls.72 a 74 c.2º). El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio dentro del término cinco (05) días, y en el lapso de cinco (05) días más radicarlo, acreditando su cumplimiento con el efectivo recibo del mismo.

Una vez culminados los mencionados plazos el expediente ingresará al Despacho para disponer sobre la consecución del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190029400

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B E.S.P

Demandado: JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ Y OTRA

Auto de trámite No. 188

En atención al informe secretarial que antecede, se recuerda que en auto del 5 de febrero de 2020, se puso de presente que la citación de notificación personal dirigida a la señora Diana Carolina Baracaldo Sierra había sido correctamente enviada y recibida en la dirección de la demandada: carrera 65 No.4B-61, apartamento 303 de la ciudad de Bogotá D.C. (fls.7, 52, 53 y 58 c. ppal.); sin embargo, a la fecha del referido auto la demandada no había comparecido al Despacho, por tanto se ordenó proceder con la notificación por aviso.

De otra parte, la apoderada de la entidad demandante cumplió el proveído del 5 de febrero de 2020 mediante memorial del 19 de febrero de 2020, allegó constancia de la de la notificación por aviso remitida a la dirección de la señora Diana Carolina Baracaldo Sierra, a través de la empresa de correspondencia de INTERRAPIDISIMO, de la que se desprende que la notificación fue devuelta al remitente porque el destinatario se encontraba **ausente** o se **rehusó/se negó a recibir** la misma (fls.10 a 68 c. ppal.)¹.

De este modo, comoquiera que la citación de notificación personal fue efectivamente recibida en la dirección aportada por la demandante –como la que corresponde a la señora Diana Carolina Baracaldo Sierra– sin que a la fecha la mencionada demandada haya comparecido al Despacho, es clara la procedencia de la notificación por aviso.

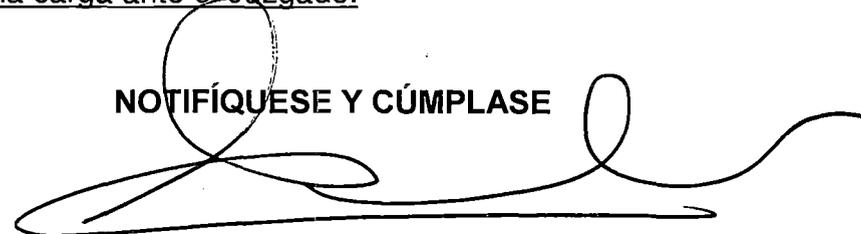
En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que proceda de nuevo a enviar la notificación por aviso, advirtiendo que en caso que la destinataria se

¹ Constancia legible de INTERRAPIDISIMO, visible a folio 65 y 66 del expediente.

halla ausente o se rehúse a recibir el envío, la empresa postal dejará la notificación por aviso en la dirección de la dirección de la señora Baracaldo Sierra y emitirá constancia de ello, pues así se entenderá recibida la notificación del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, tal y como lo indican los incisos 3º y 4º ib. y el inciso segundo del numeral 4º consagrado en el artículo 291 ib.

Por Secretaría elabórese el oficio pertinente. La apoderada de la parte actora deberá retirarlo en el término de cinco (05) días, y en el lapso de cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la carga ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 33


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN

EXP.- NO. 11001333603320190017600

DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

DEMANDADO: GUILLERMO ESCALANTE

Auto interlocutorio No. 119

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho se ve exhortado a establecer la procedencia del desistimiento tácito en el caso en el presente caso:

I. ANTECEDENTES

1. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E mediante apoderado judicial entabló una demanda de repetición en contra del señor GUILLERMO ESCALANTE, pues en razón a su actuar –según se afirma en la demanda– el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E) fue condenado al pago de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$137.890.800) por concepto de perjuicios a favor de los señores (a) PAOLA ANDREA OCHOA ROA y JOHNY MANUEL VARGAS VERA (fls.1 a 101 c. ppal.).
2. Mediante acta individual de **reparto** el expediente fue asignado a este Juzgado el día **5 de junio de 2019** (fl.102 c. ppal.), que con **auto del 19 de junio de 2019 inadmitió** la demanda (fl.14 c. ppal.), siendo **subsanada el día 5 de julio de 2019** (fls.105 a 107 c. ppal.).
3. **En proveído del 14 de agosto de 2019 la demanda** de repetición interpuesto por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E en contra del señor GUILLERMO ESCALANTE **fue admitida**, ordenando notificar personalmente al demandado (fls.109 a 111 c. ppal.).

4. El día 9 de octubre de 2019 mediante auto, el Juzgado requirió al apoderado de la parte actora, pues a la fecha **no había desplegado ninguna gestión** de las señaladas en la admisión de la demanda **con destino a notificar al demandando**. En ese sentido **se le solicitó a la parte interesada que en el término de quince (15) días cumpliera la carga impuesta** en el numeral 3° del proveído del 14 de agosto de 2019 (fls.113 c. ppal.).
5. En memorial del 24 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora allegó una constancia de envío del citatorio de notificación personal, dirigido al señor GUILLERMO ESCALANTE en la dirección: Calle 34 sur No. 20 -21 de Bogotá D.C. (fls.115 a 117c.ppal.).
6. Más adelante, el día 25 de octubre de 2019, el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E manifestó renunciar al poder otorgado y afirmó haber comunicado de tal actuación el su representada (fl.118 c. ppal.).
7. Posteriormente, **con auto del 27 de noviembre de 2019** se puso de presente a la parte actora que la dirección a la que había sido enviada la **citación de notificación personal del pasivo era diferente a la descrita en la demanda**, por lo que se le solicitó que en el término de tres (03) días explicara las razones por la cuales había sido enviada a una dirección diferente, **y de paso se le advirtió a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E que la renuncia de poder presentada por el señor Julio Salamanca no sería aceptada por no cumplir con el requisito del inciso 5° del artículo 76, de la Ley 1564 de 2012 (fl.121 c. ppal.)**.
8. El día 28 de noviembre de 2019 la entidad demandante allegó poder, designando la defensa de sus intereses al profesional del derecho Luis Efrain Silva Ayala identificado con cédula de ciudadanía número 79.157.976 de Bogotá y tarjeta profesional número 68041 del C. S. de la J. (fl.122 c. ppal.).
9. **Con proveído del 12 de febrero de 2020 el Despacho recoció personería jurídica al nuevo apoderado** de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS

DE SALUD SUR E.S.E. y se advirtió que a ese momento no se había dado cumplimiento al auto del 14 de agosto de 2019 y ni del 27 de noviembre de 2019. Dos decisiones proferidas por el Juzgado, destinadas a vincular debidamente al señor GUILLERMO ESCALANTE, indicándose el término de cinco (05) días más para cumplir la carga (fl.124 c. ppal.).

10. Transcurridos más de cinco (05) días, luego de proferido el auto del 12 de febrero de 2020, **el expediente ingresó al despacho el día 2 de marzo de 2020**, sin que la parte actora acreditara algún tipo de gestión frente a la notificación del demandado (fl.124 c. ppal.).

En mérito de lo expuesto el Despacho, considera

II. CONSIDERACIONES

La demanda de repetición presentada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E en contra del señor GUILLERMO ESCALANTE **fue admitida el día 14 de agosto de 2019 en donde se ordenó notificar personalmente al demandado, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2012, cuya premisa normativa remite a la forma notificación personal del Código General del Proceso.**

En este orden el artículo 291.3 de la Ley 1564 de 2012, al respecto dispone que: ***“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”***

En razón al trámite especial que dispone la norma para notificar personalmente a las personas naturales, en el numeral 3º de la resolutive, consignada en el auto admisorio de la demanda se le asignó a la parte actora la carga de remitir el citatorio a la dirección de notificaciones del demandado, señalando cinco (05) días para retirar el citatorio de

la Secretaría del Despacho, y diez (10) días más para acreditar la efectiva entrega del mismo e informar al Juzgado del cumplimiento de la gestión (fls.109 a 111 c. ppal.).

Sin embargo, transcurridos más de treinta y dos (32) días sin que la parte interesada hubiese cumplido la carga, el expediente ingresó al despacho el día 1 de octubre de 2019 para disponer lo que en derecho correspondiera, por lo que en auto del día 19 **siguiente se requirió a la actora para que en el término de (15) días acreditara la gestión encomendada (fls.112 y 112 c. ppal.).**

En ese orden, el apoderado de la parte demandante allegó soporte del envío de la citación de notificación personal. Citación que se observa enviada a una dirección diferente a la anunciada en la demanda (fls.11, 114 a 117 c. ppal.). Situación por la cual fue requerida la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E en auto del **27 de noviembre de 2019** a fin de que explicara el por qué de tal proceder, **indicando además que su silencio se entendería como falta de interés en la demanda (fls.121 c. ppal.).**

Si bien, el día **28 de noviembre de 2019** la E.S.E allegó poder de la designación de un nuevo apoderado, guardó silencio respecto de lo solicitado por el Despacho (fl.122 c. ppal.). Incluso al día 20 de enero de 2020, fecha en que el expediente ingresó, la parte interesada no demostró gestión alguna frente a la vinculación del demandado (fl.123 c.ppal.).

Por lo anterior, en auto del **12 de febrero de 2020**, se reconoció la personería jurídica del nuevo apoderado de la actora, y se puso de presente que hasta ese momento el señor GUILLERMO ESCALANTE no había sido notificado en debida forma y que la parte tampoco había dado razón acerca del envío de la citación de notificación personal, y se resolvió otorgar cinco (05) días más a la interesada (fl.124 c. ppal.).

Conforme a lo expuesto, se denota un marcado desinterés y falta de gestión por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. La demanda fue admitida el día 14 de agosto de 2019 y transcurridos más de seis (06) meses la demandante se ha mostrado poco activa y diligente a la hora de integrar el contradictorio; gestión que le corresponde, más aun por tratarse de una persona natural.

De manera que, el Juzgado encuentra que en el presente caso es procedente el desistimiento tácito de la demanda, pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

Esta figura además de ser entendida **“como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.”**¹

Así las cosas, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarará el desistimiento tácito de la demanda.²

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda de repetición entablada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E en contra del señor GUILLERMO ESCALANTE en consideración a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 33

SECRETARIA

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-173-19. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 317, numeral 2º, literal “g” (parcial) de la Ley 1564 de 2012, “[p]or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

² Ley 1437 de 2011 “ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya apoderado la caducidad.”

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN

EXP.- NO. 11001333603320190000200

**DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL**

DEMANDADO: JAIRO RIAGA ACUÑA Y OTROS

Auto de trámite No. 187

Estando el expediente al Despacho, en cumplimiento del proveído del 19 de febrero de 2020 (fl.221 c. ppal.) la apoderada de la parte actora allegó el edicto emplazatorio del señor JAVIER GONZALO FERNANDEZ BOÑALOS, publicado en la edición dominical del periódico EL TIEMPO (fls.224 c. ppal.)¹.

De tal modo, por Secretaría procédase de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 consagrado en la Ley 1564 de 2012, por lo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después a la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, ingrésese el expediente al despacho a efectos de establecer la necesidad o no de designarle curador *ad litem* al señor JAVIER GONZALO FERNANDEZ BOÑALOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

¹ Memorial radicado el 4 día de marzo de 2020.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Exp.- No. 11001333603320200004500
Demandante: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Auto de interlocutorio No.120

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa falta de competencia, en razón al factor territorial respecto de la demanda en referencia asignada a este Despacho.

I. Antecedentes

EL FONDO DE ADAPTACIÓN mediante apoderado judicial acudió ante la jurisdicción formulando *“DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”* a través del **medio de control de controversias contractuales** en contra de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que se declare *“el cumplimiento defectuoso de las obligaciones a cargo del demandando, Aseguradora que afianzo el Contrato No. 027 de 2014, con la expedición de la cumplimiento No. 14-44101061026 con ocasión de la deficiente y/o la mala calidad del servicio prestado, por el contratista afianzado, por Seguros del Estado, con ocasión del citado contrato, de acuerdo a los hechos de esta demanda y que la aseguradora, debe asumir el pago hasta el valor asegurado, de los perjuicios causados al Fondo de Adaptación en la cuantía que resulte probada dentro del presente proceso y con ello restablecer el derecho vulnerado al no realizar el pago de la indemnización que le correspondía de acuerdo con el contratado de seguro cuyo asegurado y beneficio es la Entidad demandante.”*¹

La demanda correspondió a este Despacho mediante acta individual de reparto del día 19 de febrero de 2020 (fl.35 del expediente).

¹ Folios 1 a 3 del expediente.

II. Consideraciones

Bajo el principio de interpretación integral de demanda² el Despacho observa una controversia contractual, cuyo génesis es la negativa de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. a realizar el pago correspondiente del valor asegurado por la póliza de cumplimiento del Contrato número 027 de 2014, ya que, según la parte demandante el riesgo asegurado se configuró, es decir, que las obligaciones contractuales del referido contrato estatal fueron incumplidas por parte del contratista; luego, nació el derecho a favor del FONDO DE ADAPTACIÓN de reclamar ante Seguros del Estado S.A. la suma constituida en razón del riesgo materializado por parte de Proyectar Ingeniería Ltda.

Se tiene que en el año 2014 el FONDO DE ADAPTACIÓN suscribió un contrato estatal con la sociedad Proyectar Ingeniería Ltda., con el propósito de *“realizar los estudios técnicos definitivos de ingeniería (fase 3) (topografía, estudio de suelos, diseños estructurales, eléctricos, hidro-sanitarios, y presupuestos y programación), para equipamientos del casco urbano de gramalote...”*³, y a través del contrato de seguros número 14-44-101061026, tomado por Proyectar Ingeniería Ltda., con la compañía Seguros del Estado S.A. se garantizó el pago de los perjuicios que se pudieran ocasionar por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, asegurando a la entidad demandante.

De este modo se dilucida que el origen del contrato de seguro es la actividad contractual del estado (contractual y/o pos contractual, no precontractual), pues como se relató en el párrafo anterior se trata de la póliza de cumplimiento de un contrato estatal. Ahora, conforme lo ha tratado la jurisprudencia del Consejo de Estado, es dable que este tipo de controversias sean dirimidas por el juez de lo contencioso administrativo, e incluso de manera independiente a la contienda generada en el contrato afianzado, aunque con apoyo en la norma sustancial propia del contrato de seguro⁴.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). 19 de agosto de 2016 de Bogotá D.C.: *El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.*

³ Clausula Primera del Contrato 027 de 2014. Folio 34, medio magnético del expediente.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01236-01(59328). Actor: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. (HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.) Demandado: CONSORCIO INTERVENTORÍA HOSPITAL MEISSEN Y LIBERTY SEGUROS S.A. 20 de febrero de 2020. Bogotá D.C. Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00076-01(63801). Actor: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Demandado: QBE SEGUROS S.A. Y OTROS. 3 de octubre de 2019. Bogotá, D.C. Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00555-01 (59903). Actor:

En orden a lo anterior y en atención a los presupuestos procesales del medio de control controversias contractuales, del plenario obrante en el expediente, se tiene que el objeto del contrato en estudio consistió en:

“Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexa E-CU-010ª A REDIS, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el timador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

Garantizar el pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas según contrato No. 027 de 2014, referente a realizar los estudios técnicos definitivos de ingeniería (fase 3) (topografía, estudio de suelos, diseños estructurales, eléctricos, hidrosanitarios y presupuestos y programación), para equipamientos del casco urbano de gramalote, indicados en la tabla según cláusula primera del citado contrato.”

Bajo este entendido, el artículo 156 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para aquellas controversias de carácter contractual:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)”

En el *sub lite*, la competencia horizontal por factor de territorio, la define el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto contractual**. Comoquiera que la circunscripción territorial donde se ejecutó el contrato afianzado (Contrato número 027 de 2014) fue el Municipio de Gramalote. Significa que el contrato de seguro número 14-44-101061026 (póliza de cumplimiento) también debe o debió ejecutarse en dicha territorialidad, por cuanto la póliza de cumplimiento está dirigida a garantizar el pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 027 de 2014, es decir que, el riesgo asegurado se constituyó en el Municipio de Gramalote.

En razón a todo lo expuesto, el expediente debe ser remitido al juez del circuito judicial que tenga facultades en dicho territorio, toda vez que el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá. En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (reparto)⁵.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por el FONDO DE ADAPTACIÓN en contra de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

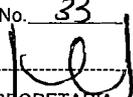
SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>33</u></p> <p>-----  SECRETARÍA</p>
--

⁵ ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320170031900

Demandante: YADIRA RODRÍGUEZ GAVIRIA

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE SALUD Y OTROS

Auto de trámite No. 200

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en proveído del 22 de noviembre de 2019 que **revocó el auto del 10 de julio de 2019 proferido por este Despacho**, con el cual se había rechazado la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE E.S.E. (Hospital de Engativá Nivel III E.S.E.), **y en su lugar ordenó al a quo, analizar los demás elementos propios de la admisión del llamamiento de la compañía de seguros, Seguros del Estado S.A.**

(fls.13, 24 a 26 C.3º).

Por otro lado, el Despacho pone de presente que uno de los motivos por los cuales rechazó la solicitud de tercero garante, elevada por el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE E.S.E. (Hospital de Engativá Nivel III E.S.E.) en contra de la sociedad Seguros del Estado S.A., en relación con la póliza número 21-03-101004063 radicó en que, aun cuando dicha póliza encuadrara en el lapso de tiempo del daño argüido en la demanda, y su finalidad fuese la de cubrir perjuicios extracontractuales, ciertamente la misma había sido adquirida por la E.S.E para cubrir el riesgo derivado de la prestación del servicio de salud, en específico por la prestación del servicio de medica interna derivado de un contrato interadministrativo de servicios de salud suscrito entre ésta y la Policía Nacional anexo 2º del seguro)¹.

Esta circunstancia, la encontró suplida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal y como se desprende del análisis desplegado en el proveído del 22 de noviembre de 2019, en el que además hace hincapié en que la decisión que adoptó se fundamentó en los demás anexos que la parte interesada allegó de la póliza estudiada.

¹ Folios 4 y 17 del expediente.

En orden a lo anterior el H. Tribunal concluyó que el llamamiento reúne *“los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 225 del CPACA para acceder a la solicitud del llamamiento en garantía, ya que del documento comentado se establece la relación contractual por la que se debe vincular al presente proceso a la compañía de seguros, Seguros del Estado S.A., dado que se acreditó que el siniestro que se pretenden garantizar, ocurrió en vigencia de la póliza en mención. Así las cosas, procede el llamado.”*(sic).

Conforme a lo expuesto este Juzgado considera que la solicitud de llamamiento debe ser admitida en los términos previamente analizados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Los demás aspectos que estén relacionados con la póliza serán analizados en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente auto y el proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en proveído del 22 de noviembre de 2019, al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y de los citados proveídos.

SEGUNDO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (05) días el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos documentos, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Señálese el término de quince (15) días, para que las llamadas intervengan en el proceso de conformidad con el artículo 225 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>33</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170016700.

Demandante: DIEGO ANDRES GALVIS ORTIZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 0189

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 02 de marzo de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de febrero de 2020 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls 102 y 114 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 17 de febrero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 02 de marzo de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

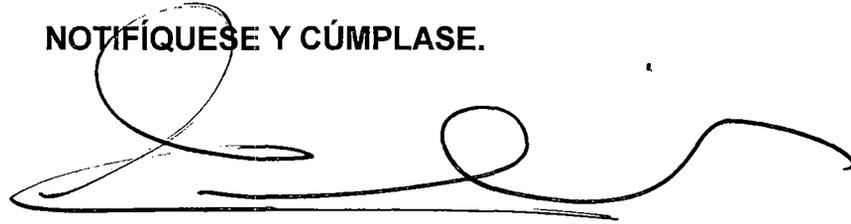
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO.

EXP.- NO. 11001333603320150037100.

DEMANDANTE: SEGUNDO FUQUENE.

DEMANDADO: COLPENSIONES

Auto de trámite No. 0196.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en auto de segunda instancia del 17 de febrero de 2020, mediante la cual, se estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 13 de febrero de 2019 a través del cual se negó una solicitud de nulidad. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

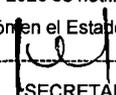
Ejecutoriada la presente decisión por Secretaria incorpórese al cuaderno principal expediente 2015-0371 el presente cuaderno y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL</p> <p>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>33</u></p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170011900.

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO MESA RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 0194

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia que negó las pretensiones de la demanda proferida en primera instancia el día 04 de febrero de 2019. Así mismo se fijan agencias en derecho.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 163 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 163 y 164 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



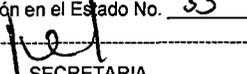
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150087500.

DEMANDANTE: LAURENTINA LOPEZ ACHURY Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0197.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en auto de segunda instancia del 19 de febrero de 2020, mediante la cual, se estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 09 de octubre de 2019 a través del cual se negó una solicitud de nulidad. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Ejecutoriada la presente decisión por Secretaria remítase al trámite del cuaderno principal el presente cuaderno y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



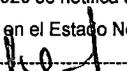
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00368-00

Demandante: MARIA EMILIA RAMIREZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Auto de trámite No. 0199

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma,

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 DE MARZO DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00268-00

Demandante: SANDRA PATRICIA CARO SIERRA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0210

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (010:00 a.m) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 DE MARZO DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARIA

³ "... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320200005600

Demandante: CARLOS JULIO RICO MENDOZA

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
DE COLOMBIA**

Auto interlocutorio No. 125

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor por CARLOS JULIO RICO MENDOZA conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor CARLOS JULIO RICO MENDOZA mientras se desempeñaba como infante de marina regular en la Armada Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o

las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 19 de octubre de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 3 de diciembre de 2018 por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.31 y 31 c.2°.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes consiste en la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la lesión sufrida el señor CARLOS JULIO RICO MENDOZA

durante la prestación del servicio militar obligatorio en la Armada Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

Adicionalmente, en **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018** el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, **fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas**; estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, dejando en claro que de ningún modo la calificación de disminución de la capacidad laboral puede usarse como parámetro para el análisis contabilizar el término de la caducidad:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...). (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente (i) se aprecia que el día 10 de enero de 2018, en el Municipio de Arauquita (Arauca) el señor CARLOS JULIO RICO MENDOZA en calidad de IMAR fue atacado por un artefacto explosivo proveniente de grupos al margen de la ley, sufriendo heridas por esquirlas

en la región abdominal, muslo derecho, glúteo izquierdo; fue atendido por el enfermero de combate y evacuado al Municipio de Arauca (Informe Administrativo Por Lesiones, fl.14 c.2º). (ii) En la misma fecha fue atendido en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. en donde fue intervenido quirúrgicamente, esto es, "LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA, APENDICECTOMIA, SUTURA DE FASCIA Y/O MUSLO Y/O TENDÓN Y SUTURA DE HERIDA, ENTERRORAFIA ENTRE CIEGO Y COLON ASCENDENTE 2 ENTERRORAFIA EN INTESTINO DELGADO DRENAJE DE HEMOPERITONEO SUTURAS DE HERIDA" (fl.19 c.2º).

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 10 de enero de 2018, que corresponde a la data del hecho dañoso y de la atención médica recibida en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., por tratarse de una lesión traumática cuya afectación se conoce al tiempo de acaecido el evento dañino.

En este orden de ideas se tiene que la caducidad del *sub lite* debe revisarse a la luz del segundo escenario planteado por la sentencia de unificación en cita, luego, de las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida, la fecha del 13 de mayo de 2017; la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción en principio desde el día 11 de enero de 2018 hasta el día 11 de enero de 2020. Sin embargo, el plazo legal fue suspendido en razón al agotamiento del requisito de procedibilidad.

El día 19 de octubre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, restando un (01) año, dos (02) meses y veinticuatro (24) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia fue concluida el día 3 de diciembre de 2018 y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la misma fecha. Lo que significa que la parte tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta 25 de febrero de 2020, siendo ejercido hasta el día 2 de marzo de 2020, una vez acaecido el fenómeno de la caducidad (fl.33 C. Ppal.).

Al respecto, no es de recibo la afirmación del actor en la que señala que los días de cese de actividades de los despacho judiciales extendió el término de la caducidad en el sub lite, a saber: "Para el caso, como los despachos judiciales estuvieron en cese de actividades los días 2 y 3 de octubre de 2019, 21 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019, el término para presentar la demanda se prorroga hasta el 2 de marzo de 2020."(Fl.11 c. ppal.).

Se precisa que el término de caducidad del medio de control de reparación directa está dado en años (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011). Por su parte, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Régimen Político y Municipal) establece que: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." Asimismo el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 dispone que: "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente." Y "en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado." En este sentido, es claro que para los plazos dados en años o en meses, los días de vacancia o cese de actividades no suspende de ningún nodo el término de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 33

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00241-00

Demandante: NACIANCENO BONILLA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0209

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 DE MARZO DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200005500

Demandante: LUZ ESPERANZA BAUTISTA VALERO

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO

Auto interlocutorio No.126

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se tiene que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio de control y óbice de su admisión. Veamos:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Así las cosas, dado que en el expediente no obra la constancia o acta que dé cuenta de la solicitud o la conclusión de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la demanda debe ser rechazada por falta del agotamiento requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

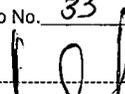


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 33


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00269-00

Demandante: JORGE EDUARDO GALINDO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0208

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **miércoles dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 a.m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 DE MARZO DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00226-00

Demandante: SENIDA MABEL VILLARREAL PEDRAZA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Auto de trámite No. 0206

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede, al igual que los llamados en garantía.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **martes primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

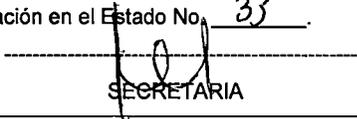
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 DE MARZO DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00208-00

Demandante: DEIVY JOHAN CANO SUAREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0207

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **miércoles dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 DE MARZO DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
(Distrito Capital vs SIM)

Exp.- No. 11001333603320190024300

Demandante: JHONY ALBERTO ORDOÑEZ LEÓN Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

Auto interlocutorio No. 122

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD el día 23 de enero de 2020 (c.3.).

El apoderado del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ solicita al Despacho que se llame en garantía al CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso de llegar a condenar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD por los hechos demandados.

La llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en desarrollo del CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 071 DE 2007, **suscrito entre la llamante y la llamada el día 14 de diciembre de 2007** cuyo objeto consiste en que por su cuenta y riesgo el SIM asumió la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad (clausula primera), cuyo plazo de inicial fue de ocho (08) año y dos (02) meses, extendido por seis (06) año más mediante otro sí número 4º del 10 de febrero de 2014 (medio magnético c.3º).

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que los hechos que sirven de basamento de la pretensión, en principio se relacionan con el objeto del contrato de concesión, lo cuales además se observan acaecidos en vigencia del mismo (9 de julio de 2018). Adicionalmente se observa acreditado el derecho contractual

que tiene el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD respecto del SIM.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y sustanciales que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese al Representante Legal del CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM) en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- **Notifíquesele personalmente** esta providencia al representante legal del CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM) haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días el apoderado del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190024300

Demandante: JHONY ALBERTO ORDOÑEZ LEÓN Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

Auto de trámite No. 202

En atención al informe secretarial que antecede y corroborados cuatro días de cierre extraordinario de los Despachos Judiciales de la Rama Judicial:

Se observa escrito de contestación de la demanda presentado por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA MOVILIDAD el día 23 de enero de 2020, en término (fls.74 a 111 c. ppal.). Se reconoce personería jurídica al abogado SERGIO ALEJANDRO BARRETO CH identificado con cédula de ciudadanía número 1024521050 y tarjeta profesional número 251706 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA MOVILIDAD en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.109 a 111 c. ppal.).

Asimismo, se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda por parte de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (30 de enero de 2020)¹, seguidamente se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía número 93405405 y tarjeta profesional número 119868 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.120 a 131 c. ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

¹ Folios 112 a 131 del expediente.

² Auto 1/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200005200

Demandante: LEIDY JANETH VARGAS AMAYA Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE
MOVILIDAD Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 123

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LEIDY JANETH VARGAS AMAYA y JULIO ENRIQUE SOTO ARRIETA en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA ISABELA SOTO VARGAS, GUILLERMO VARGAS CEPEDA, DILMA AMAYA DE VARGAS, MARISOL VARGAS AMAYA, DORIS MARISOL VARGAS AMAYA, BELLA ELVIRA VARGAS AMAYA, BLANCA FANNY VARGAS AMAYA, CLAUDIA LILIANA VARGAS AMAYA, RUTH STELLA VARGAS AMAYA, DILMA RUBIELA VARGAS AMAYA, NÉSTOR HERNANDO VARGAS AMAYA, WILSON ALFONSO VARGAS AMAYA, LUIS GUILLERMO VARGAS AMAYA, y VÍCTOR MANUEL VARGAS AMAYA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al accidente vial sufrido por la señora LEIDY JANETH VARGAS AMAYA el día 26 de febrero de 2018 “cuando se desplazaba de casa a la Estación de Policía de Tunjuelito para cumplir con el servicio “TODOS POR BOGOTÁ” (fls.1 y 2 c.2º).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 13 de diciembre de 2019 convocando al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL entre otro; la diligencia fue celebrada el día 10 de febrero de 2020 por la Procuraduría 146 Judicial

II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 14 de febrero de 2020 (fls.69 y 70 c.2º.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión al accidente vial sufrido por la señora LEIDY JANETH VARGAS AMAYA el día 26 de febrero de 2018 “cuando se desplazaba de casa a la Estación de Policía de Tunjuelito para cumplir con el servicio “TODOS POR BOGOTÁ” (fls.1 y 2 c.2º).

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, según informe administrativo prestacional de lesión o muerte la señora LEIDY JANETH VARGAS AMAYA, quien para la fecha de los

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

hechos demandados se desempeñaba como patrullera de la Policía Nacional de Colombia, sufrió un accidente vial el día 26 de febrero de 2018 “cuando se desplazaba de su casa a la Estación de Policía de Tunjuelito”, se cayó de su motocicleta particular, “sufre una caída por la presencia de un hueco en la vía, lo que le generó la pérdida del conocimiento y múltiples heridas en el rostro y cuerpo, por lo que le otorgaron diez (10) días de incapacidad total” (fls.1 y 2 c.2°).

Conforme a lo expuesto el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad la fecha del 26 de febrero de 2018, ya que en dicha data se observa la producción del daño y el conocimiento del mismo.

En consecuencia la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción en principio desde el día 27 de febrero de 2018 hasta el día 27 de febrero de 2020. Sin embargo, el plazo legal fue suspendido en razón al agotamiento del requisito de procedibilidad. El día 13 de diciembre de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, restando dos (02) meses y quince (15) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia fue concluida el día 10 de febrero de 2020 y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia del 14 de febrero de 2020. Lo que significa que la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta 29 de abril de 2020, siendo ejercido oportunamente el día 26 de febrero de 2020 (fl.33 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LEIDY JANETH VARGAS AMAYA	DIRECTA AFECTADA	FLS. 1 A 37 C.2.	FLS. 10 Y 11 C.PPAL.
JULIO ENRIQUE SOTO ARRIETA	CONYUGE DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 56 C.2.	FLS. 12 Y 13 C.PPAL.
DANNA ISABELA SOTO VARGAS	HIJA DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 54 C.2.	FLS. 10 A 13 C.PPAL.
GUILLERMO VARGAS CEPEDA	PADRE DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 53 C.2.	FLS. 14 Y 15 C.PPAL.
DILMA AMAYA DE VARGAS	MADRE DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 53 C.2.	FLS. 14 Y 15 C.PPAL.
DORIS MARISOL VARGAS AMAYA	HERMANA DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 53 Y 59 C.2.	FLS. 16 Y 17 C.PPAL.
BELLA ELVIRA VARGAS AMAYA	HERMANA DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 53 Y 60 C.2.	FLS. 18 Y 19 C.PPAL.
BLANCA FANNY VARGAS AMAYA	HERMANA DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 53 Y 61 C.2.	FL. 20 C.PPAL.
CLAUDIA LILIANA VARGAS AMAYA	HERMANA DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 53 Y 62 C.2.	FL. 21 C.PPAL.
RUTH STELLA VARGAS AMAYA	HERMANA DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 53 Y 63 C.2.	FLS. 22 Y 23 C.PPAL.
DILMA RUBIELA VARGAS AMAYA	HERMANA DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 53 Y 64 C.2.	FLS. 24 Y 25 C.PPAL.
NÉSTOR HERNANDO VARGAS AMAYA	HERMANA DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 53 Y 65 C.2.	FL. 26 C.PPAL.
WILSON ALFONSO VARGAS AMAYA	HERMANA DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 53 Y 66 C.2.	FLS. 27 Y 28 C.PPAL.
LUIS GUILLERMO VARGAS AMAYA	HERMANO DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 53 Y 67 C.2.	FL. 29 C.PPAL.
VÍCTOR MANUEL VARGAS AMAYA	HERMANO DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 53 Y 68 C.2.	FLS. 30 Y 31 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) LEIDY JANETH VARGAS AMAYA y JULIO ENRIQUE SOTO ARRIETA en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA ISABELA SOTO VARGAS, GUILLERMO VARGAS CEPEDA, DILMA AMAYA DE VARGAS, MARISOL VARGAS AMAYA, DORIS MARISOL VARGAS AMAYA, BELLA ELVIRA VARGAS AMAYA, BLANCA FANNY VARGAS AMAYA, CLAUDIA LILIANA VARGAS AMAYA, RUTH STELLA VARGAS AMAYA, DILMA RUBIELA VARGAS AMAYA, NÉSTOR HERNANDO VARGAS AMAYA, WILSON ALFONSO VARGAS AMAYA, LUIS GUILLERMO VARGAS AMAYA, y VÍCTOR MANUEL VARGAS AMAYA por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente a la Alcaldesa del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La

inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho DIANA CAROLINA DUQUE LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía

52717923 y tarjea profesional número 205182 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

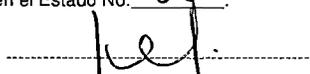


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00354-00

Demandante: ARNULFO GABVIDIA CARDENAS Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Auto de trámite No. 0205

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede, al igual que los llamados en garantía.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **martes primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 DE MARZO DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00240-00

Demandante: MARIA ANA DEISA REYES Y OTROS

Demandado: CONGRESO DE LA REPUBLICA

Auto de trámite No. 0204

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **martes primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 DE MARZO DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00107-00

Demandante: CARLOS EDUARDO VERA LOPEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 0203

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **martes primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 DE MARZO DE 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 133

SECRETARÍA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00175-00

Demandante: AURA IMBAQUI Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto de trámite No. 0198

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

3. Respecto a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente en razón a que, según el informe secretarial que antecede, en el proceso al que pretende acumularse este expediente, ya se fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

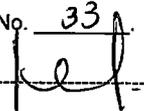
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200005000

Demandante: JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 124

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA, OLIVER ANGARITA FIERRO, YANETH HERMOSA TOVAR, JAVIER ANGARITA HERMOSA, JOSE OLIVER ANGARITA LEÓN y SAIDY ELENA ANGARITA HERMOSA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

se advierte que el Despacho excluirá del presente trámite procesal a los señores PAULA ANDREA PEREZ OSORIO y WILLIAM ALEXANDER PÉREZ OSORIO, ya que aunque figuran en la segunda pretensión declarativa de la demanda, de ellos no se predicen pretensiones indemnizatorias; no se acreditó su aptitud como demandantes, no se observa agotado el requisito de procedibilidad y tampoco reposa poder otorgado a la profesional del derecho que interpone la presente demanda. Todo lo cual sugiere que se trata de un error de transcripción del introductorio.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 16 de diciembre de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 17 de febrero de 2020 por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 21 de febrero de 2020 (fls.29 y 30 c.2º.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a las lesiones presuntamente adquiridas por el señor JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, (i) se aprecia que el señor JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional desde el día 6 de octubre de 2019 hasta el día 31 de mayo de 2018 (fl.7 c.2º), (ii) según acta de desacuartelamiento del 6 de abril de 2018, al exsoldado regular se le solicitó una

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

valoración por ortopedia por una "Fx tuberosidad tibia izquierda" (fls.8 a 11 c.2º), (iii) visible a folio 15 del cuaderno de pruebas se observa FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTES de fecha 30 de julio de 2018 en el que se describe que el paciente tiene un antecedente de "TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA, POSTERIOR LUXACIÓN DE ROTULA IPSLATERAL. VALORADO EN HOSPITAL REGIONAL DONDE ENCUENTRAN FISURA EN TIBIA IZQUIERDA, PROTRUSIÓN TUBEROSIDAD ANTERIOR IPSLATERAL. EN PLAN DE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA POR PARTE DE ORTOPEDIA, SIN EMBARGO NUNCA LOGRO INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA. EN EL MOMENTO CLÍNICAMENTE ESTABLE SIN SIRS NI SDRA. EVIDENCIA PROTRUSIÓN DE TUBEROSIDAD ANTERIOR TIBIAL IZQUIERDA, ARCOS DE MOVIMIENTO LIMITADO, POR LO CUAL SE INDICA VALORACIÓN POR ORTOPEDIA PARA REALIZAR INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA..." (fl.15 c.2º. (iv) Y en la ficha médica laboral de retiro registrada el día 18 de agosto de 2018 se dejó indicada la misma observación clínica avisada en el acta de desacuartelamiento (fls.17 a 22 c.2º).

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 6 de abril de 2018 correspondiente al acta de desacuartelamiento, por ser en dicha data donde es notorio el estado de salud de retiro del afectado directo. No se toman fechas posteriores a esta, pues se denota que el señor JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA incluso antes del desacuartelamiento podría haber conocido su lesión, tal y como se desprende del folio 8 y 15 del cuaderno de pruebas.

En consecuencia la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción en principio desde el día 7 de abril de 2018 hasta el día 7 de abril de 2020. De lo anterior se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 25 de febrero 2020 (fl.30 c. ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA	DIRECTO AFECTADO	FLS 7 A 11 C.2.	FL. 21 C.PPAL.
OLIVER ANGARITA FIERRO	PADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 C.2.	FLS. 22 A 25 C.PPAL.
YANETH HERMOSA TOVAR	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 C.2.	FLS. 22 A 25 C.PPAL.
JAVIER ANGARITA HERMOSA	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 33 C.2.	FLS. 22 A 25 C.PPAL.
JOSE OLIVER ANGARITA LEÓN	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 34 C.2.	FL. 26 C.PPAL.
SAIDY ELENA ANGARITA HERMOSA	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 35 C.2.	FLS. 27 A 28 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA, OLIVER ANGARITA FIERRO, YANETH HERMOSA TOVAR, JAVIER ANGARITA HERMOSA, JOSE

OLIVER ANGARITA LEÓN y SAIDY ELENA ANGARITA HERMOSA por conducto de apoderado judicial en contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se excluye del presente trámite procesal a los señores PAULA ANDREA PEREZ OSORIO y WILLIAM ALEXANDER PÉREZ OSORIO conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
9. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía 52967926 y tarjea profesional número 194840 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130001100.

DEMANDANTE: ORLANDO ORTIZ PRIETO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0192

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual, se REVOCA la sentencia proferida en primera instancia el día 20 de septiembre de 2018 y en consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda. Así mismo se condena agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 244 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 244 y 245 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>33</u>.</p> <p>SECRETARÍA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201500510 00.

DEMANDANTE: ANA YIBE VEGA BELTRAN Y OTROS

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Y POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 0195

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2020, mediante la cual, se MODIFICA la sentencia de condena proferida en primera instancia el día 13 de agosto de 2019. Sin condena en costas.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 281 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



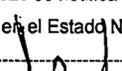
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150027800.

DEMANDANTE: ARGENIS FORERO ARAQUE Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

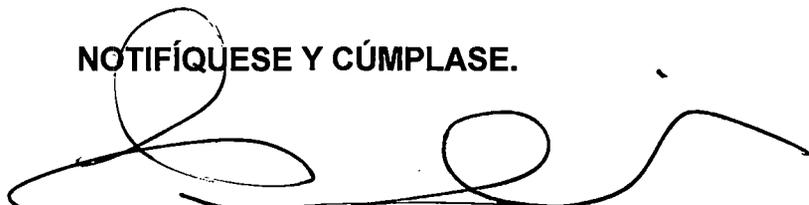
Auto de trámite No. 0193

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual, se REVOCA la sentencia proferida en primera instancia el día 12 de abril de 2019 y en consecuencia condena a la entidad demandada al pago de unos perjuicios. Así mismo se condena en costas y se fijan agencias en derecho.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 164 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 164 y 165 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>33</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320200005400

Demandante: GLADYS CENELIA ESPITIA JAIME Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 127

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) GLADYS CENELIA ESPITIA JAIME, ALBEIRO ELÍAS PINZÓN HERNÁNDEZ en nombre y representación de su menor hija MARIANA PINZÓN ESPITIA, y MARIA PURIFICACIÓN JAIME CARREÑO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JUAN DAVID GARAY ESPITA (QEPD) el día 27 de febrero de 2018, durante la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

Se pone de presente que aun cuanto en el escrito de la demanda se afirma que el señor ALBEIRO ELÍAS PINZÓN HERNÁNDEZ es padre del señor JUAN DAVID GARAY ESPITA (Q.E.P.D), lo cierto es que éste no es su progenitor, sino que de los documentales visibles a folios 27, 31 y 136 a 139 del cuaderno de pruebas se vislumbra que podría ostentar la calidad de padre de crianza de la víctima.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar de ocurrencia de los hechos, y ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 5 de julio de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 30 de agosto de 2019 por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.56 a 60 c.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 27 de febrero de 2018 según el Registro Civil de Defunción del señor JUAN DAVID GARAY ESPITA (QEPD) visible a 28 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 28 de febrero de 2018 hasta el día 28 de febrero de 2020. Lo anterior significa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal el día 28 de febrero de 2020 (fl.27 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GLADYS GENELIA ESPITIA JAIME	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 27 c.2.	FL. 24 C.PPAL.
ALBEIRO ELÍAS PINZÓN HERNÁNDEZ	PADRE DE CRIANZA DE LA VICTIMA	FLS. 27, 31 Y 136 A 139 c.2. DIFERIDO	FL. 24 C.PPAL.
MARIANA PINZÓN ESPITIA	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 27 y 30 c.2.	FL. 24 C.PPAL.
MARIA PURIFICACIÓN JAIME CARREÑO	ABUELA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 27 y 29 c.2.	FL. 25 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) GLADYS CENELIA ESPITIA JAIME, ALBEIRO ELÍAS PINZÓN HERNÁNDEZ en nombre y representación de su menor hija MARIANA PINZÓN ESPITIA, y MARIA PURIFICACIÓN JAIME CARREÑO por conducto de apoderado judicialen contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho RAUL ANDRES BELLO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79957612 y tarjea profesional número 160446 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

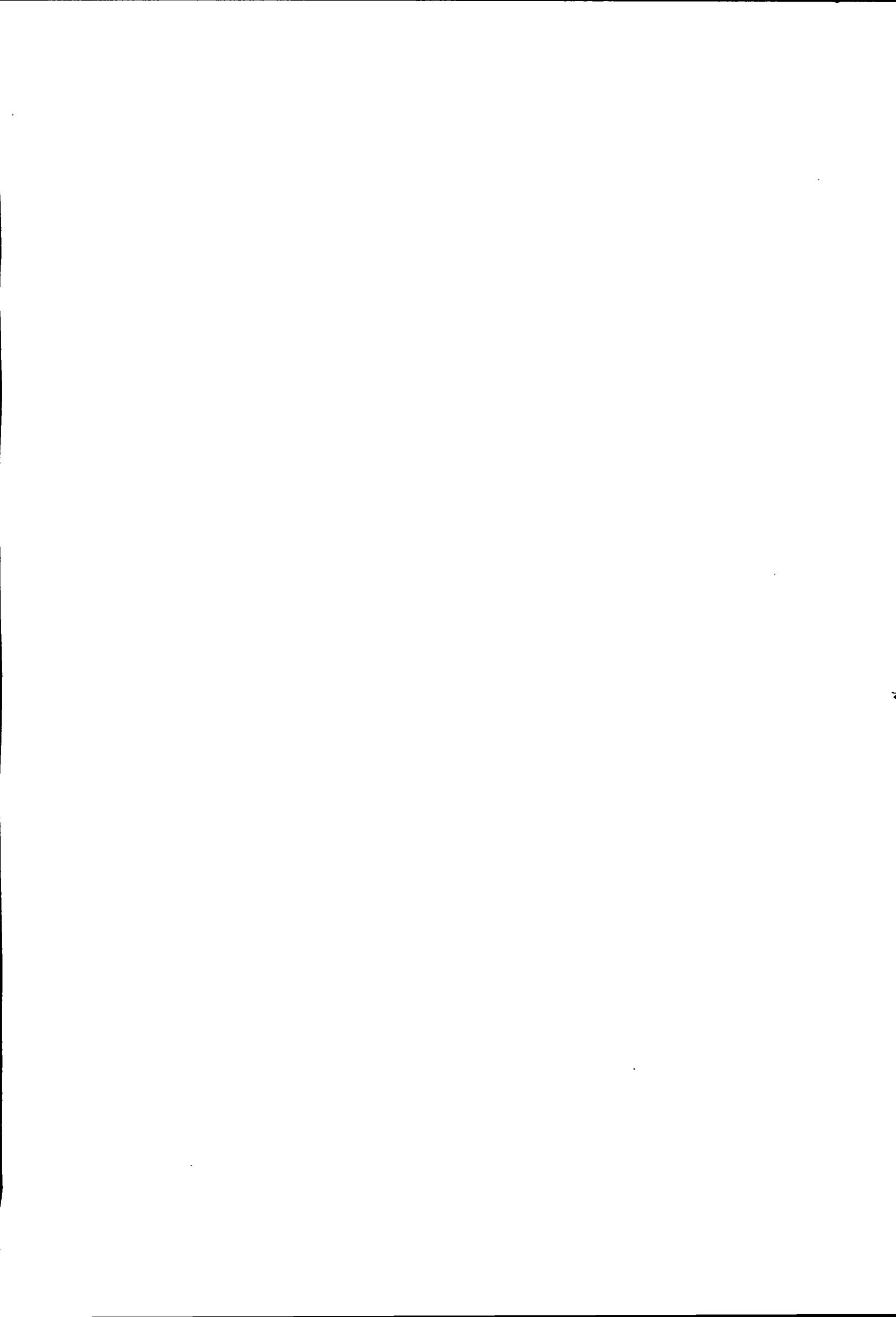
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190007100

Demandante: MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL**

Auto de trámite No. 214

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisados los días festivos, de cese de actividad judicial y de vacancia, que tuvieron lugar en el lapso de tiempo para iniciar y correr el término de contestación de la demanda (fenecimiento del término el día 20 de febrero de 2020), se encuentra escrito de contestación de la demanda presentado en término por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, el día 18 de febrero de 2020 (fls.356 a 421 c. ppal.).

Seguidamente, se reconoce personería jurídica al abogado SERGIO ARMANDO CÁRDENAS BLANCO identificado con cédula de ciudadanía número 1032427938 y tarjeta profesional número 25544 del C. S de la J. como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.380 a 384 c. ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

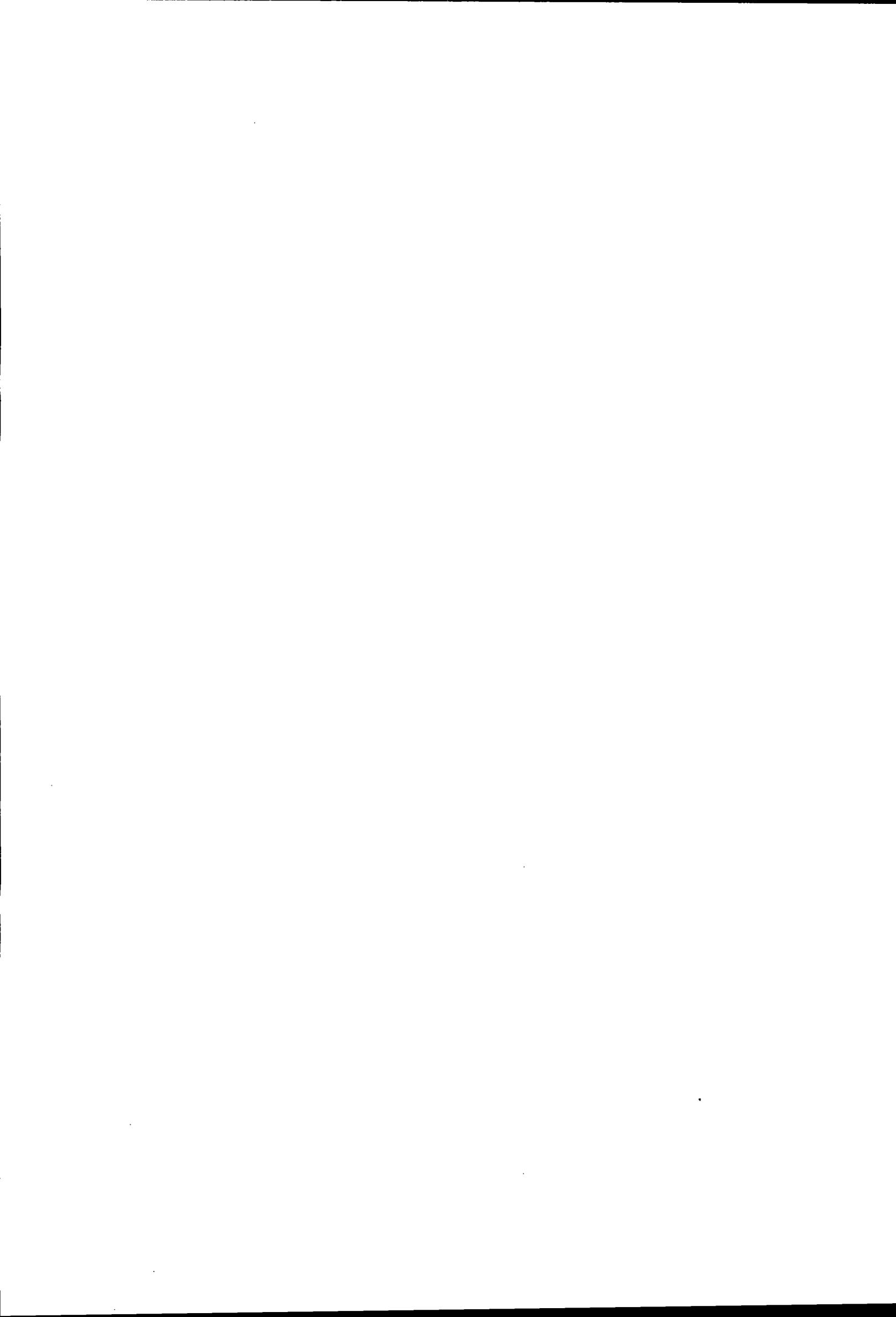
Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

(Reforma de la demanda)

Exp.- No. 11001333603320190007100

Demandante: MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 128

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día 11 de febrero de 2020 (fls.245 a 255 c. ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 25 de septiembre de 2019 (fls.333 a 339 c. ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Director de la Policía Nacional, quien fue notificado en debida forma, el día 1 de noviembre de 2019, tal y como consta a folio 342 del expediente.

De otro lado cabe resaltar que el término de traslado de la demanda feneció el día 20 de febrero de 2020, en razón a los días festivos, de cese de actividad judicial y de vacancia, que tuvieron lugar en el lapso de tiempo para iniciar y correr el término de contestación de la demanda, según lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso. Lo que significa que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011, el día 11 de febrero de 2020.

Por otra parte, del contenido del escrito de la reforma no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad. Así como tampoco demandados diferentes al inicialmente notificado. Finalmente se avistan varias modificaciones al acápite de pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

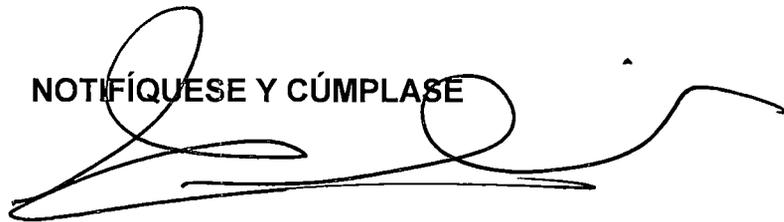
Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al Director de la Policía Nacional o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Aydé Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2020 00039 00

Convocante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

**Convocado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS
FORENSES**

Auto interlocutorio No.100

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., quien actúa mediante apoderado judicial en calidad de convocante; y por el otro lado el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...) PRIMERO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creada bajo la forma de sociedad anónima.

El Gobierno Nacional autorizó, a la Administración Postal Nacional - ADPOSTAL constituir una sociedad filial mediante Decreto Presidencial No. 4310 del 25 de noviembre de 2005, y-constituida a través de Escritura Pública No. 02428 de L25 de noviembre de 20.05 otorgada en la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá. Mediante el Decreto 2854 del 25 de agosto de 2006 "Por el cual se designa el garante de la prestación del servicio público postal a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal (hoy en liquidación)." Decreta en su artículo 1 °. "Prestador servicios postales. Para los efectos previstos en el Decreto 2853 de 2006 que ordena la supresión y liquidación de la Administración Postal Nacional, "Adpostal, las actividades relacionadas con la prestación de los servicios postales quedarán a cargo de la sociedad Servicios Postales Nacionales S. A."

SEGUNDO: Ahora bien, el día Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil Diecisiete (2017) se suscribió el contrato interadministrativo No. 142- SG -2017 entre Servicios Postales Nacionales S.A y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TERCERO: El objeto del contrato era prestar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias-Forenses los servicios postales de correo por las diferentes modalidades en el nivel nacional y demás servicios, conforme a las especificaciones técnicas requeridas por- el instituto y la oferta presentada.

CUARTO: A lo anterior, se hace necesaria la presente solicitud observando el incumplimiento por la parte convocada en el pago del valor estipulado en el contrato interadministrativo anteriormente referido, y encontrándose en mora respecto a las facturas números FV-01-38879 y 39443 por un valor aproximado de \$22.941.400.

QUINTO: Ante dicho incumplimiento se ha agotado por vía persuasiva y cobro pre jurídico el pago de la obligación sin que a la fecha se haya cancelado dicho valor a favor de Servicios Postales Nacionales S.A. (...).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

La solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuradora General de la Nación el día 4 de septiembre de 2019, y en la referida solicitud se planteó como pretensión la siguiente:

“(...) Cítese a Audiencia de Conciliación Extrajudicial al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para obtener el reconocimiento y pago de las facturas números FV-01-38879 y 39443 por valor de \$22.941.400, causada por la prestación del servicio de mensajería y correspondencia. (...)”.

Seguidamente, en la solicitud, se indicó como acción pretendida, la ejecutiva de mínima cuantía de única instancia ante la jurisdicción ordinaria, tal y como se observa a folio 2 del expediente.

No obstante, se observa que por auto del 8 de octubre de 2019, la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la solicitud no cumplía con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.6., literal e) del Decreto 1069 de 2015, la inadmitió, requiriendo a la convocante a efectos de que la subsanara aclarando el medio de control a ejercer y ante qué jurisdicción (fls.94 C.1).

La apoderada de la entidad convocante Servicios Postales Nacionales S.A., en memorial de fecha 18 de octubre de 2019, indicó a la Procuraduría que: (i) la acción por adelantar sería administrativa cuyo medio de control es el de Controversias Contractuales; (ii) indicó como pretensión la declaratoria del incumplimiento del contrato interadministrativo No. 142-SG-2017 suscrito entre Servicios Postales Nacionales S.A. y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del cual se desprenden las facturas No. SPN-01-38879 y SPN-01-39443.

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 9 de septiembre de 2019.
2. El Contrato No. 142 SG- 2017 suscrito entre las partes aquí intervinientes.
3. Copia de las facturas de venta No. SPN-01-38879 expedida el 27 de diciembre de 2012 y cuyo vencimiento tenía ocasión el 26 de enero de 2018 y la factura No. SPN-01-38443, expedida el 30 de enero de 2014, cuyo vencimiento tuvo ocurrencia el 1 de marzo de 2018.
4. Oficio de fecha 6 de febrero de 2018, mediante el cual la Convocante le informó a la entidad convocada que la factura No. No. SPN-01-38879 aún no había sido pagada.
5. Oficio de fecha 22 de mayo de 2018 mediante el cual la Convocante puso de presente a la convocada que las facturas No. SPN-01-38879 y SPN-01-38443 aún no habían sido pagadas.
6. Copia del documento circularización de cartera dirigida al Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la cual la Jefe de Facturación y Cartera de la convocante Servicios Postales Nacionales S.A.
7. Copia de los correos electrónicos enviados a la convocada, por medio de los cuales se le puso de presente que las facturas No. SPN-01-38879 y SPN-01-38443 aún no habían sido pagadas.
8. Copia del Estado de cuenta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente al Contrato No 142 –SG-2017.
9. Copia del auto No. 418-2019 por el cual la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, requirió a la entidad convocante a fin de que subsanara la solicitud de conciliación.
10. Copia de los escritos de subsanación presentados por la apoderada de la entidad convocante de fechas 10 y 18 de octubre de 2019.
11. Copia del auto No 447-2019 por el cual fue admitida la solicitud de conciliación.
12. Copia de la solicitud de aplazamiento allegada por la apoderada de la entidad convocada Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
13. Copia del poder otorgado a la apoderada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sus respectivos anexos.
14. Copia del Acta de Conciliación del 3 de diciembre de 2019.
15. Copia del Acta de Conciliación adelantada el 22 de enero de 2020.
16. Copia del Certificado de Existencia y representación de la entidad convocante Servicios Postales Nacionales.

17. Copia del poder otorgado por parte de la entidad convocante al abogado Ivan David Enciso.
18. Copia de la certificación presentada por el apoderado de la entidad convocante en la cual se indicó el valor pendiente de pagar por parte de la entidad convocada Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
19. Copia de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la entidad convocante Servicios Postales Nacionales S.A.
20. Copia del Acta de Conciliación celebrada el 12 de febrero de 2020, suscrito por quienes representan los intereses de las partes que aquí intervienen.
21. Copia del Acta de Reunión del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 12 de febrero de 2020, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl.118 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones, expuestos en el escrito de solicitud de conciliación y en dicha diligencia indicó:

"(...) Con esta solicitud se pretende se declarar el incumplimiento del contrato interadministrativo No., 142- SG -2017 entre Servicios Postales Nacionales S.A y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del cual se desprende las facturas números FV-01-38879 y 39443 por valor de \$22.941.400. Con tal fin allego en un (01) folio la certificación del comité de conciliación de la entidad en la decidió: En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decretó 1069 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y Derecho capítulo 3, artículo 2.2.4.3.1.1 y S.S., el artículo 75 de la Ley 146 de 1998, el Capítulo V de la Ley 640 de 2001. CERTIFICA: Que el día 31 de enero de 2020, Acta No. 02, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., conoció el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por la profesional jurídica Abogada ASTRID MI LENA BAQUERO, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A: respecto del proceso No. 2019-526584 que cursa en contra de INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, Que una vez analizados los fundamentos facticos(sic) y jurídicos del presente caso, los miembros del comité de Defensa Judicial y Conciliación, de manera unánime, concluyen acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de ACCEDER a suscribir acuerdo conciliatorio, bajo el entendido de que la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, reintegre el total del valor adeudado a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A por la prestación de servicios de mensajería y correspondencia, el cual asciende a un valor total de Veinte Millones Doscientos Cuarenta Mil Setecientos Cincuenta (\$ 20.240.750.00). (...)"

La apoderada de la parte convocada manifestó **y propuso lo siguiente:**

"(...) me permito leer la certificación: RAD. E-2019-526584 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (2019-258) CONVOCANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. El suscrito secretario técnico del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, certifica que en sesión del 30 de agosto de 2020 el asunto en referencia fue sometido a estudio y discusión por parte del Comité Interno de Conciliación, en la que se decidió presentar fórmula de conciliación, por lo siguiente:

- 1. Existió el contrato No.142-SG-2017 entre el Instituto y Servicios Postales Nacionales S.A.-472 cuyo objeto fue: "La contratación de servicios postales de correo por las diferentes modalidades en el nivel nacional y demás servicios".*
- 2. La empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472- prestó un servicio continuo hasta el plazo final del contrato -30 de noviembre de 2018.*
- 3. El contratista presentó las facturas FV-01-38879 y 39443 del mes de noviembre de diciembre del 2017.*
- 4. No fue posible el pago de las facturas FV-01-38879 y 39443 del 2017, debido a que el presupuesto del contrato se agotó para en el mes de octubre de 2017.*
- 5. El valor adeudado por parte de la entidad es de \$20.240.750 y no \$22.941.400, como lo solicitó la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472.*
- 6. El Instituto convocado pagará a la convocante la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA pesos (\$.20.240.750), dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación. Expedida en Bogotá, D.C, a los diez (10) días del mes de febrero de 2020. (...)" (Destacado por el Despacho).*

En desarrollo de la audiencia de conciliación la parte convocante aceptó la propuesta de la entidad así:

En uso de la palabra la parte CONVOCANTE manifestó *"estoy de acuerdo en su totalidad con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Valor a conciliar: Veinte millones doscientos cuarenta mil setecientos cincuenta (\$20.240.750) pagaderos dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación".*

Se tiene entonces que lo conciliado en la referida audiencia de conciliación fue la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORREINTE (\$20.240.750.00), que serán pagados, según se indicó en el Acta, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante Servicios Postales Nacionales S.A. y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en calidad de convocada, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

En el *sub lite* en principio se observa una controversia de carácter contractual, por lo que el Despacho en primera medida analizará este presupuesto a la luz del medio de control de controversias contractuales, y seguidamente, en aras propender por la efectividad de la justicia, estudiara la caducidad del asunto bajo la óptica de una *actio in rem verso*, ya que del plenario a la vez que se sugiere un asunto netamente contractual, también puede inferirse un presunto enriquecimiento sin justa causa, ya que las facturas objeto de la conciliación se observan *causadas* y radicadas luego de fenecido el plazo contractual del Contrato 142 –SG-2017 según lo pactado por las partes del negocio (clausula quinta) y lo aceptado por los extremos a lo largo del presente trámite (fls.113, 115 , 116 121 y 122).

- **A la luz del medio de control de controversias contractuales**

Para efectos de establecer cuál de las reglas de caducidad consagradas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 es pertinente al caso de autos, se destaca que el Contrato 142 –SG-2017– suscrito entre la entidades públicas –convocante y convocada– es de tracto sucesivo, pues su finalidad consistió en prestar un servicio, y en la cláusula quinta del mismo se previó un plazo de ejecución. Quiere decir que este contrato es de los que debe ser liquidado conforme lo señala el inciso vigente del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012¹.

Conforme al párrafo que precede y comoquiera que el Contrato 142 –SG-2017– no ha sido liquidado, la regla de caducidad idónea en el presente asunto, es la contemplada en el el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así:
“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se

¹ Decreto 019 de 2012. **ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”.

De manera que según la cláusula quinta del Contrato 142 –SG-2017– el plazo de ejecución sería desde el 1 de junio de 2017 hasta el 31 de julio de 2018 o hasta agotar el presupuesto (fl.21 c. único); siendo el segundo evento el que se aprecia configurado en este caso, pues en los documentales obrantes a folios 113, 115, 116 121 y 122 del expediente se señala que el presupuesto del nombrado contrato se agotó en el mes de **octubre del año 2017**, es decir, tiempo antes del 31 de julio de 2018.

Por su parte en la cláusula decima séptima se previó que la liquidación bilateral se efectuaría dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución y en caso de requerirse, el contrato sería liquidado unilateralmente siguiendo los lineamiento del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (fl.24 c. único).

Lo anterior quiere decir, que **habiendo finalizado en el mes de octubre de 2017** el Contrato 142 –SG-2017–, en principio la administración lo debió haber liquidado de mutuo acuerdo a más tardar en el mes de junio de 2018, y de manera unilateral hasta el mes de agosto de 2018; por lo que **sin mayor análisis**, a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, esto es, **4 de septiembre de 2019** (fls.96 y 97 c. único.), **el medio de control de controversias contractuales se encontraba vigente.**

- **Bajo la óptica de una *actio in rem verso***

En el evento en que en el caso concreto no sea procedente la acción contractual sino una acción de enriquecimiento sin justa causa, el término de caducidad habrá de contabilizarse tal y como lo indica el numeral 2, literal i), del artículo 164 ib.: *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Ahora, dado que del plenario no se desprende algún medio documental que dé cuenta del momento en que la convocada se negó a realizar el pago de las aludidas facturas, el Despacho tomara individualmente el plazo de la caducidad por cada factura, a partir

de la fecha de radicación ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En este sentido, la pretensión de la factura número SPN-01-38879 radicada el día 28 de diciembre de 2017 no estaría caducada frente a la fecha de la solicitud de la conciliación prejudicial (4 de septiembre de 2019), pues el plazo finalizaba el día 29 de diciembre de 2019. Asimismo ocurre en relación a la factura número SPN-01-39443 radicada el día 31 de enero de 2018, ya que la caducidad de esta pretensión se configuraría hasta el 1 de febrero de 2020 (fls.27 y 28 c. único).

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento *sub lite*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes, que consiste en sumas de dinero, que para el caso que nos ocupa se encuentra plasmada en la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORREINTE (\$20.240.750.00).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En el presente caso, se tiene que la conciliación fue solicitada con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de las facturas número SPN-01-38879 y SPN 01-39443 – según se afirma– causadas por la prestación del servicio de mensajería y correspondencia de los meses de noviembre y diciembre de 2017. Y en el escrito de la subsanación de la referida solicitud, la convocante aclaró que la pretensión consistía en la declaratoria del incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 142-SG-2017 suscrito entre Servicios Postales Nacionales S.A. y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del cual presuntamente se desprenden las facturas No. SPN-01-38879 y SPN-01-39443.

Ahora, una vez visto en detalle y en conjunto el acervo obrante en el expediente, se concluye que de estudiar el presente acuerdo de conciliación a la luz de un incumplimiento contractual, ciertamente la conciliación debe ser improbadada. A saber:

El Contrato Interadministrativo número 142- SG-2017 suscrito el día 31 de mayo de 2017 entre la empresa de correspondencia 472 y el Instituto de Medicina Legal, contó con un plazo de ejecución contado desde el día 1 de junio de 2017 hasta el día 31 de julio de 2018 o hasta agotar el presupuesto (cláusula quinta), su valor total fue CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)², en la forma de pago se previó **pagos mensuales, que se efectuarían dentro los treinta (30) días calendario siguientes, a la radicación de una serie de documentos por parte del contratista, a la presentación de informes de avance mensual y al recibo a satisfacción por parte de la supervisión del contrato (cláusula cuarta).**

La cláusula séptima del contrato señala unas condiciones a las que estaba sujeta el pago, que además debían demostrarse ante el supervisor del contrato. Veamos: **i)** Certificación expedida por el revisor fiscal, cuando aplique, del cumplimiento de las obligaciones al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario con respecto a la fecha de radicación de la factura (numeral 2º). **ii)** Más adelante la cláusula señala al contratista el deber de presentar mensualmente la facturación correspondiente por el valor acordado por las partes de acuerdo con las planillas de imposición de envíos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al mes vencido, anexando informe detallados de los envíos realizados por cada tipo de servicio utilizado a nivel nacional (literal B numeral 11), así como la presentación de informes de ejecución bimestrales de la ejecución del contrato (literal B numeral 14).

De este modo, conforme a lo hasta aquí expuesto el Despacho considera que el acuerdo al que llegaron las partes carece de pruebas, al punto que solo median las facturas que la convocante arguye. En otras palabras, contractualmente no fueron traídos al expediente ninguno de los documentos exigidos al contratista para realizar el pago al que hubiese lugar.

Sumado a lo anterior, se evidencia que la misma cláusula séptima del contrato No. 142 SG-2017 (numeral 6) le señala al contratista **su deber de mantener informado al Instituto de Medicina Legal sobre el estado financiero del contrato, y en el numeral 16 ib, se hace hincapié al ahora convocante de “no sobrepasar el presupuesto destinado para el valor del contrato e informar previamente cualquier sobrecosto que se llegase a presentar, a los encargados de efectuar el**

² Cláusula segunda.

control y vigilancia del contrato, para ser autorizado en todo caso por la ordenadora del gasto.”

Esto denota, que habiéndose agotado el presupuesto del contrato en el mes de octubre de 2017, la ejecución del contrato finalizó en octubre de 2017, por tanto el **pago** del servicio de correspondencia a crédito del mes de noviembre de 2017 y del mes de diciembre de 2017, que se pretende cobrar a través de las facturas número SPN-01-38879 y SPN-01-39443, contractualmente no se encuentra autorizado, pues al superarse el presupuesto, el desarrollo del objeto tendría que haber finalizado también y los demás servicios presuntamente prestados no se hallarían dentro de las obligaciones pactadas dentro del contrato.

Se destaca que la convocante Servicios Postales Nacionales S.A. continuó con la prestación del servicio, omitiendo, al parecer, informar a la entidad convocada lo pertinente a fin de que ésta pudiera decidir si continuaba o no con la ejecución de referido contrato, para la prestación del servicio de mensajería en los meses de noviembre y diciembre de 2017.

A lo anterior se suma que en el Acta de Reunión del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 30 de enero de 2020, se hizo referencia a que la supervisora del contrato, mediante oficio No. 499-GNGD-SAF-2019 del 31 de octubre de 2019, indicó que la convocante Servicios Postales Nacionales S.A., generaba y radicaba de manera tardía las facturas correspondientes para cada mes, por lo cual no le fue posible prever que el presupuesto de la vigencia 2017, se agotaría en el mes de octubre.

Así las cosas, a todas voces el presente acuerdo de conciliación no ha de ser aprobado, pues de hacerlo se estaría avalando la omisión de los presupuesto contractuales puesto de presente.

Finalmente, en gracia de discusión, si la mentada conciliación se analizara conforme a los lineamientos de un enriquecimiento sin justa causa, habida cuenta que los servicios se advierten prestados –según las referidas facturas– más allá del mes de octubre de 2017, del mismo modo la aprobación del acuerdo sería denegada, pues como se plasmó en párrafos precedentes no median las documentales suficientes y pertinentes de cara a establecer que el servicio de correspondencia efectivamente se prestó, ya que sobre el particular solo reposan las facturas emitidas por la empresa

contratista, es decir, no se aportaron al expediente siquiera las planillas de los envíos, entre otros ya descritos.

Con todo lo anterior, no queda más que concluir que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación no puede ser aprobado, por cuanto tal y como se verificó, de un lado carece de pruebas y de otro lado resultaría lesivo para el patrimonio público pues se observan una serie de omisiones de carácter contractual, que el juez del control de legalidad no está llamado a avalar.

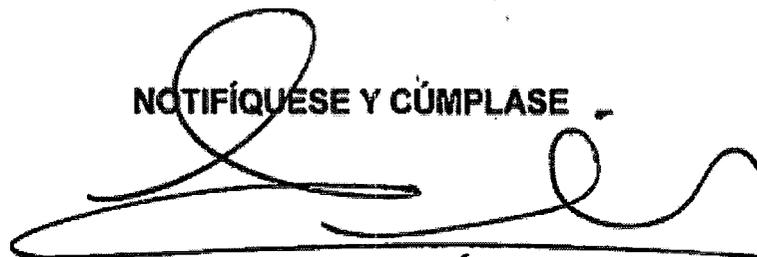
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 12 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. en calidad de convocante; y por el otro lado el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en calidad de convocado, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Autorízase la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA